

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 161

La Guardia civil del puesto de Arbeteta me participa que el día 22 del actual, desapareció de las eras de dicho pueblo una burra de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 28 de Junio de 1941. 3196

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

= Señas del semoviente =

Una burra, de siete a ocho años, alzada regular, pelo pardo, herrada de las manos.

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 103

Mientras no se disponga lo contrario, los precios de los plátanos en esta provincia serán los siguientes:

De mayorista madurador a detallista, 2'40 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 3'08 pesetas kilo.

En estos precios no van incluidos los arbitrios municipales, que serán a cargo del público.

De los presentes precios debe darse la máxima publicidad para conocimiento del público en general, exigiéndose sean respetados con escrupulosidad, evitando la venta por docenas y debiendo los Inspectores vigilar que en el peso no se incluya parte del tallo como viene ocurriendo con relativa frecuencia. Asimismo deben los mayoristas librar factura de los suministros a los detallistas, la que estos deben conservar a disposición de los Agentes de la Autoridad.

En todos los establecimientos deberán ser fijados carteles con el precio por kilo de este artículo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 27 de Junio de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1941 complementaria a la de normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril.

Por Orden de esta Presidencia, fecha 14 de junio, se establecieron las normas a que deberían sujetarse los transportes por ferrocarril en cuanto al cargue de mercancías y la clasificación de éstas en las cuatro categorías, fuera de turno, urgente, preferente y ordinario.

En relación con el artículo 7.º del Decreto de la Presidencia, fecha 31 de marzo de 1941, y el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 7 de enero de 1941, se dispone:

Artículo único. Las mercancías cargadas «fuera de turno» a que hace referencia el apartado primero del artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia, fecha 14 de junio, y con excepción de las contenidas en los párrafos a), f) y g) de dicho apartado, devengarán el canon establecido para los transportes urgentes en el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 7 de enero de 1941.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Señores...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de junio de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 30 de mayo de 1941, sobre recogida y distribución de chatarra.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 30 de mayo de 1941, en el que se regula por intermedio del Sindicato Nacional del Metal la distribución de la chatarra de los metales férricos y no férricos, que en su artículo 1.º se determinan,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Los Organismos oficiales dependientes del Estado enviarán al Sindicato Nacional del Metal, durante los cinco primeros días de cada mes, la

oportuna relación de las existencias de chatarra de hierro dulce y acero, hierro fundido, cobre, latón, bronce, aluminio y plomo, incluídas las escorias y cenizas de los metales no férricos citados que posean al finalizar el mes anterior, expresando en la misma los pesos aproximados, clasificación y emplazamiento de las referidas chatarras.

Para los Organismos y Empresas que aun dependiendo del Estado, tengan administración autónoma el referido Sindicato procederá seguidamente a cursar las órdenes de suministro a consumidores, de quienes los mencionados Organismos cobrarán directamente sus importes a los precios vigentes, enviando al Sindicato copia de las facturas correspondientes.

Los Organismos oficiales que no tengan administración autónoma recibirán igualmente las órdenes de suministro directo a consumidores, pero su ingreso se hará efectivo en la forma prevista en el artículo 6.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Art. 2.º Las chatarras en poder de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Empresas de Ferrocarriles, Transportes y Tranvías independientes de la citada Red, Astilleros navales, Industrias químicas, Empresas eléctricas, fábricas, talleres, minas y particulares que no sean consumidores de las mismas, deberán ser vendidas sin retención alguna a precios que no rebasen los vigentes, en las condiciones que se establezcan en las normas correspondientes.

Art. 3.º Los comerciantes chatarreros mayoristas autorizados enviarán al Sindicato Nacional del Metal, durante los cinco primeros días de cada mes, declaración de las existencias de chatarra que posean al finalizar el mes anterior; procediendo el referido Sindicato a cursar seguidamente las órdenes de suministro a consumidores de quienes cobrarán directamente sus importes a los precios vigentes, enviando al Sindicato copias de su facturas.

El Sindicato podrá autorizar las ventas, sin orden previa de suministro, de las chatarras que estime conveniente, siempre con la obligación ineludible de no rebasar los precios vigentes y de cumplir las instrucciones que para estos casos se establezcan en las normas correspondientes.

Art. 4.º Puesto que los consumidores de las chatarras que se especifican en el artículo 1.º de esta Orden serán clasificados y abastecidos por mediación del Sindicato Nacional del Metal con arreglo a cupos o porcentajes que se fijen no podrán, bajo ningún concepto, efectuar compras directas salvo las excepciones que se establezcan en las normas correspondientes.

Art. 5.º Con el fin de poder intervenir con más eficacia el comercio de las chatarras no férricas y mientras subsiste la escasez de ellas, que contribuye a que se utilicen sin la suficiente garantía técnica, se prohíbe el empleo de la de cobre, latón, bronce y aluminio, en los talleres de fundición moldeada de éstos, quienes en su sustitución utilizarán lingote de calidad garantizada producidos por las refinerías de metales, a cuyo efecto se dictarán las normas que permitan su exacta distribución.

En su consecuencia, todas las chatarras de cobre, latón, bronce y aluminio, serán destinadas, por el Sindicato Nacional del Metal, a las fábricas transformadoras y refinerías de metales.

Art. 6.º Los propietarios de embarcaciones y buques viejos o averiados de nacionalidad española, que a flote o naufragados en aguas españolas se encuentren fuera de servicio y cuyas reparaciones resulten antieconómicas a juicio de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, deberán proceder al desguace inmediato de los mismos, mediante la oportuna tramitación administrativa, enviando al Sindicato Nacional del Metal la información respectiva para la debida distribución de la chatarra producida.

Si los interesados se opusieran a estas recuperaciones de chatarra por no considerarlas suficientemente remuneradoras, el Sindicato Nacional del Metal podrá proceder por su cuenta a dichas recuperaciones, de acuerdo con los interesados.

Art. 7.º A fin de evitar el exagerado almacenamiento y retención de chatarras, máquinas, artefactos y efectos diversos que sus poseedores consideren aprovechables, aunque para ello requieran una espera excesivamente larga, el Sindicato Nacional del Metal establecerá la correspondiente vigilancia sobre el particular y, de acuerdo con este Ministerio, decidirá las divergencias de apreciación que se presenten, a cuyo efecto queda prohibida toda venta de material férrico y no férrico usado, a precios que excedan de los vigentes para materiales nuevos similares.

Art. 8.º El Sindicato Nacional del Metal informará y, en su caso, propondrá las importaciones y exportaciones de chatarras procediendo a la distribución de las que se importen.

Art. 9.º Por conducto de la Secretaría General Técnica, este Ministerio examinará y aprobará, en su caso, los reglamentos e instrucciones que proponga el Sindicato Nacional del Metal sobre escalas de precios de las diversas clases y calidades de chatarra, clasificación, computación, cupos y subcupos y las normas que faciliten el buen servicio y relaciones del Sindicato con los compradores y vendedores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de junio de 1941 por la que se dictan reglas para el cumplimiento de la Ley de 30 de mayo de 1941, referente a nombramiento de Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana.

Ilmos. Sres.: A virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de mayo último, por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para designar los Presidentes y Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, han quedado derogados, tanto el régimen electoral que para designación de dichos miembros se establecía en el Reglamento de 6 de mayo de 1927, como los artículos que hacían alusión al citado régimen y de hecho la organización de sus cuadros directivos, producto de aquella otra eminentemente democrática a todas luces en pugna con las normas del Nuevo Estado.

Haciendo pues uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de la referida Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

Primera. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 30 mayo de 1941 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en 8 de junio, queda suprimido el procedimiento electoral para la designación de los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, disueltos los Plenos de dichos Organismos y sin valor ni efecto los artículos 15 al 41 y 48 del Reglamento de 6 de mayo de 1927.

Segunda. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y la Junta Consultiva de las mismas estarán regidas por Juntas de gobierno integradas por el mismo número de miembros propietarios que establecía el artículo 41 del Reglamento de 6 de mayo de 1927, es decir, de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, tres Vocales y el Secretario de la Corporación, con voz consultiva, pero sin voto.

Tercera. Los Presidentes de las Cámaras Oficiales

de la Propiedad Urbana, que habrán de ser nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de las Centrales Nacional Sindicalista e informadas por los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, reunirán la condición de propietarios de fincas urbanas con domicilio en las localidades donde radiquen las Cámaras.

Cuarta. Los actuales Vocales de las Juntas de gobierno y Comisiones gestoras de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Junta Consultiva que cesan en sus cargos por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 30 de mayo de 1941, y que han de continuar en los mismos hasta que sean sustituidos, seguirán actuando y adoptando acuerdos, que tendrán plena validez a todos los efectos.

Quinta. Los Gobernadores Civiles de las provincias, una vez que reciban las ternas formuladas por las Centrales Nacional Sindicalista a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la Ley de 30 de mayo de 1941, las elevarán con su informe a este Ministerio, dentro del plazo de diez días.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores Civiles de las provincias.

ORDEN de 25 de junio de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 31 de enero último sobre Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1941, relativa a las condiciones de incorporación al Régimen general sobre subsidios de vejez, de los obreros que perteneciendo a Montepíos exceptuados no hubieran llegado en los mismos a consolidar pensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y Montepíos exceptuados del vigente Régimen sobre Subsidios de Vejez, al amparo de la Real orden de 14 de julio de 1921 y Orden ministerial de 26 de abril de 1940, remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, por cese voluntario, despido o jubilación sin derecho a pensión.

En dicha relación se consignarán el nombre y apellidos del interesado, nombres de los padres, naturaleza, fecha de ingreso en la empresa exceptuada, cargo, residencia, sueldo o jornal inicial, fecha de cese, antecedentes de afiliación en el Retiro Obrero Obligatorio o Subsidio de Vejez, y, por ejercicios, la edad alcanzada días de trabajo, interrupciones en el mismo y remuneraciones obtenidas hasta el momento del cese o hasta el día en que el interesado hubiese adquirido salario superior a seis mil pesetas anuales.

Art. 2.º A la vista de la declaración expresada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión formalizará una liquidación para determinar el capital que el Montepío exceptuado ha de constituir, representado por el importe de la prima única que por el interesado se hubiese aportado, necesaria para acreditarle pensión con arreglo al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, hasta 30 de septiembre de 1939, 0,10 pesetas por cada día de trabajo, desde esta fecha hasta fin del año 1939, y el tres por ciento de los salarios que el trabajador haya percibido desde primero de octubre de 1939, representativo de las cuotas correspondientes al Régimen de Subsidio de Vejez, incrementados estos dos últimos con los intereses legales, a razón del tres y medio por ciento.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión notificará a la entidad o Montepío de que se trate, el im-

porte de la liquidación de referencia, consignándose en la misma un plazo de quince días, durante el cual habrá de ser ingresado el capital correspondiente en las Oficinas Centrales o Delegadas de dicho Organismo. Si transcurriera el término expresado, sin que la entidad exceptuada llevase a efecto la constitución del capital referido, el Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que adoptará la resolución pertinente para la inmediata ejecución de dicho acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 25 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

TESORERIA DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Recaudación.—Segundo semestre

ANUNCIO.—RECTIFICACION

Por la presente se hace saber a los contribuyentes por el concepto expresado que el plazo para la recaudación voluntaria de las Patentes para el segundo semestre del año en curso es hasta el día 15 del actual en lugar del día 31, como por error se fijó en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de fecha 28 del pasado mes de Junio; advirtiéndole que si en dicho plazo no se satisfacen las Patentes, incurren los particulares en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del mes de Julio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 1 de Julio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Saturnino del Castillo. 3219

Diputación provincial de Guadalajara

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por la presente Circular, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos que componen las zonas de Brihuega y Cogolludo que, desde el día 5 del mes actual, queda abierto el período de recaudación voluntario de Cédulas personales, correspondientes al año 1940, en las referidas zonas.

Dicho período voluntario terminará, exactamente, transcurrido que sea el plazo de dos meses, según determina el artículo 32 de la vigente Instrucción de Cédulas personales.

Guadalajara 2 de Julio de 1941.—El Presidente, Manuel Rivas.

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Certifico: Que la sentencia impuesta por el Excelentísimo señor General Jefe de la 5.ª Región Militar, contra Eusebio Aldea Beamonte, copiada literalmente, dice lo siguiente:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Certifico: Que en el expediente de responsabilidad civil, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión Provincial de Incautaciones de Bienes de Soria, contra Eusebio Aldea Beamonte, que tiene trabados sus bienes que radican en Somolinos (Guadalajara), aparece recaída con fecha 10 de Septiembre de 1938, sanción del Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar, que es del tenor literal siguiente: Dictamen del Auditor: Excmo. Sr. Se instruye este expediente, a los efectos del artículo 6.º del Decreto ley de 10 de Enero del año pasado, y con el fin de acordar lo que en justicia corresponde en orden a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultase exigible a Eusebio Aldea Beamonte, caso que comprobase su actuación contraria al Movimiento Nacional. El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto ley y en la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de la misma fecha, dictada para aplicación de aquél y del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determina el apartado d) de la norma 3.ª de la citada orden e igualmente recibido las declaraciones pertinentes, sin oírse al inculpado que fué citado legalmente, por ignorarse su paradero, suponiéndosele huído a la zona roja.

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Bienes de Soria, remite el informe prevenido en el apartado f) de la norma y disposición repetidas, en el sentido de que dicho individuo es soltero, estaba en buena situación económica; fué uno de los más grandes propagandistas del Frente Popular, no solamente en su pueblo, sino que recorría otros varios, dando mítines a favor del mismo. Al promoverse el Movimiento Nacional, huyó a la zona roja. La Comisión estima que la actividad de este encartado se halla sancionada en el Decreto ley de 10 de Enero de 1937, y propone que fije su responsabilidad, en la cuantía de 100.000 pesetas.

Con el expediente principal, se acompaña la pieza de embargo de los bienes del inculpado.

El Auditor emite su dictamen en el aspecto que considera de su competencia y que estima igualmente que es el único que ha de ser objeto de la resolución de V. E., o sea, en el de la declaración de responsabilidad y determinación de su cuantía, y en este concepto y por los propios motivos consignados por la Comisión, una vez que se demuestra evidentemente la actuación hostil al Movimiento Nacional de Eusebio Aldea Beamonte, de acuerdo con dicha Comisión, opina el Auditor, procede declarar en este expediente la responsabilidad en el apartado g) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937, como responsable de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto ley de igual fecha, responsabilidad, cuya cuantía procede fijar también, de acuerdo con la Comisión, en la cantidad de 100.000 pesetas, de los bienes propios del nombrado.

Si V. E. resuelve de conformidad con el presente dictamen, deberá volverse el expediente a la Comisión Provincial de Incautación que lo ha remitido para ello, mediante la deducción de testimonio de lo necesario, se remite juntamente con la pieza de embargo que se adjunta al Presidente de la Audiencia Territorial, a los fines de que se ejecute el acuerdo de V. E. en la forma dispuesta en las citadas disposiciones. V. E., no obstante, resolverá. Zaragoza a 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Auditor, firmado.—llegible.—Rubricado.»

Zaragoza a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal. De conformidad con el anterior dictamen, vuelva este expediente a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Soria, para la práctica de lo

que en el mismo se procede. Firmado.—Firma ilegible.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» y la provincia para su publicación, y para que sirva de notificación al inculpado, en paradero desconocido, expido la presente copia, en Guadalajara a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Tomás Rubio.—V.º B.º.—El Juez Instructor, Irizar.

3170

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

= Edictos =

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política, seguido contra Isabelino Jódra Gil, vecino de Palmaces de Jadraque, mayor de edad, casado, profesión labrador, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de quince años de inhabilitación absoluta y de extrañamiento a posesiones africanas por el mismo tiempo y pérdida de todos sus bienes, con fecha 9 de Junio último.

Lo que se hace saber al inculpado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Madrid, a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Carrasco. 3171

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política, seguido contra Eliseo Martínez Pérez, vecino de Piqueras, de 27 años de edad, soltero, labrador, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de ocho años y seis meses de inhabilitación absoluta en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley, relegación a posesiones africanas durante todo el tiempo y mil pesetas de sanción económica, con fecha 4 de Junio último.

Lo que se hace saber al inculpado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Madrid, a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Carrasco. 3172

- SE VENDEN -

tres trillos de discos semi-nuevos y una máquina atadora «Maseany».

Razón: JUAN ANTON, Alarilla.

10-2

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL